



En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los tres días del mes junio del año dos mil tres, se reúne el Jurado del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 17/2002, convocado para proveer la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, provincia del Chubut, presidido por el señor Fiscal General Dr. Horacio Héctor ARRANZ, e integrado por los señores Fiscales Generales Dres. Miguel Ángel RIZZOTTI, Helvecio Martín BARBA, Mario Sabas HERRERA y Manuel de REYES BALBOA, a los efectos de resolver la impugnación efectuada por el concursante Dr. Hernán Alberto TUPPO al puntaje asignado por este Jurado a sus antecedentes y a la prueba escrita, por considerar el reclamante que existió arbitrariedad y entender que parte de sus antecedentes fueron erróneamente calificados y otros no fueron considerados, como así también que su examen escrito mereció un mayor puntaje al otorgado por el Jurado.-----

La tacha de arbitrariedad efectuada por el impugnante pone al Tribunal del concurso en la ingrata tarea de resaltar las confusiones, contradicciones, incoherencias y desaciertos en que ha incurrido el concursante al momento de materializar su impugnación al dictamen final del concurso.-----

I.- Confusiones:-----

a) El distinguido impugnante confunde lo que claramente el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal –Res. P.G.N. 67/98 y Res. P.G.N. 51/2000-, nítidamente distingue, a saber: los Secretarios de Fiscalías ante las Cámaras, de los Secretarios de Fiscalías ante Juzgados de Primera Instancia, dándole natural preeminencia a los primeros por sobre los segundos, al exigir en su artículo 24 sólo una antigüedad de cuatro años, en el primer caso, y de seis años en el segundo, para ingresar a la prueba de oposición, pese a no haber alcanzado el puntaje mínimo en la evaluación de antecedentes. Es que, obviamente, el citado Régimen de Selección ha tenido en cuenta lo dispuesto por la ley orgánica del Ministerio Público – ley 24.946-, en cuanto establece un orden jerárquico en la composición del Ministerio Público Fiscal, exigiendo disímiles requisitos para ser, verbi gratia, fiscal ante los tribunales colegiados o ante los jueces de primera instancia, tanto en orden a la edad, cuanto a los años de ejercicio efectivo de la profesión de abogado o al cumplimiento, por igual lapso, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial (30 y 6 años, por un lado y 25 y 4 años por el otro, respectivamente).-----

En consecuencia, al hacer tal distinción el Régimen de Selección aludido, no ha hecho otra cosa que reconocer, por carácter transitivo, que las responsabilidades de los secretarios de fiscalías ante tribunales colegiados son distintas que las de los secretarios de fiscalías ante jueces de primera instancia.-----

Inadvertidamente, el impugnante confunde ello, pues considera que se desempeña en el mismo cargo – Secretario de Fiscalía-, que el que desempeñara el Dr. Teodoro Walter NURNBERG como Secretario contratado en la Fiscalía de Cámara (hoy Fiscalía General), ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma ininterrumpida por dos años, y el que desempeña actualmente Secretario de la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, siendo que el impugnante es Secretario de la Fiscalía Correccional N° 11 de la Capital Federal. Debemos señalar que la contratación efectuada del Dr. NURNBERG se rigió por

USO OFICIAL

normas de derecho público y la existencia de tal contrato, su validez, extensión y cumplimiento no fueron puestos en tela de juicio por el impugnante.-----

Por otra parte, el Dr. NURNBERG tiene acreditado al momento de la inscripción en el concurso nueve años y dos meses como funcionario del Ministerio Público Fiscal, de los cuales dos de ellos, como se dijera, han sido en el cargo de Secretario de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, aquilatando dos años más de experiencia que el recurrente, en cargos de mayor responsabilidad y jerarquía, que ineludiblemente requerían y requieren título de abogado, todo ello a partir de mayo de 1993, es decir más de un año antes de que el Dr. TUPPO obtuviera su título de abogado.-----

Respecto del puntaje adicional otorgado al Dr. NURNBERG, sólo cabe agregar, por si lo dicho precedentemente no fuere suficientemente claro, que los cargos que ejerciera y ejerce son inherentes al fuero federal universal, cuyas características diferenciales del fuero ordinario correccional son más que notorias.-----

También se queja el Dr. TUPPO del puntaje asignado al Dr. NURNBERG, en función del inciso b) del Reglamento de Selección, sin advertir que, claramente, se expresó en el Dictamen Final, cuya impugnación ahora tratamos, que a todos los aspirantes se les ha otorgado puntaje por su ejercicio profesional, tomando como pauta objetiva la obtención del correspondiente título.-----

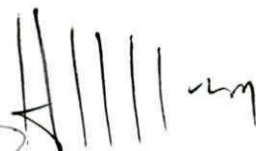
b) Incorre en una nueva confusión el Dr. TUPPO, al equipararse a los postulantes Argentino Carlos María FAIELLA PIZZUL y Fernando Omar GELVEZ, en cuanto considera que todos, incluido el aspirante, son Secretarios de Primera Instancia. Si bien ello es cierto, no es menos cierto que la vacante para cuya cobertura se realizó el concurso N° 17/2002, es de Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, del cual los Dres. FAIELLA PIZZUL y GELVEZ son secretarios titulares.-----

Es de público y notorio que se trata de un Juzgado Federal con competencia, dentro del fuero federal, universal. Ello se destacó especialmente en el tercer párrafo del Dictamen Final de este Jurado. Adviértase que el Juzgado referido tiene la misma competencia universal que la Fiscalía Federal cuya titularidad se encuentra vacante y que la Fiscalía Federal donde ejerce funciones de Secretario el Dr. NURNBERG. Ello hace a la especialización, pues, sin minimizar la importancia del fuero correccional, su competencia no deja de ser singular.-----

Si el Régimen de Selección mismo, en su artículo 5° otorga preferencia, en la designación del Tribunal del artículo 6° de la ley 24.946, a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal que se desempeñen en el fuero o en la especialización y en la jurisdicción territorial que corresponde a la vacante a cubrir, no está desencaminado el Tribunal al evaluar los antecedentes en función de esas pautas, salvo obviamente la de territorialidad.-----

Tal es la diferencia existente entre el quejoso y los Dres. GELVEZ Y FAIELLA PIZZUL en sus "cursus honorum", para utilizar los términos empleados por el Dr. TUPPO, que no resiste el mínimo análisis el argumento esgrimido por éste último.-----

Respecto del Dr. GELVEZ, se desempeñó como Secretario del Juzgado Federal de Rawson por más de once años, a la fecha del concurso, habiendo ocupado cargos de



[Handwritten signatures and scribbles]

funcionario desde el año 1988 hasta 1992, notándose que al momento del ingreso del Dr. TUPPO a la Justicia Nacional, como empleado, el Dr. GELVEZ hacía más de cinco años que había obtenido su título de abogado y más de cuatro de su ingreso a la administración de justicia como auxiliar letrado.-----

Similares circunstancias son las que conciernen al Dr. FAIELLA PIZZULI, en cuanto se recibió de abogado más de cuatro años antes de que el Dr. TUPPO ingresara a la Justicia Nacional, desempeñándose como Secretario del Juzgado Federal de Rawson, por diez años y seis meses, a la fecha del concurso, habiendo ingresado a la carrera judicial con una anterioridad de más de nueve años al del ingreso del impugnante. Igualmente cabe agregar, que durante sus más de diez años de desempeño como Secretario, el Dr. FAIELLA PIZZULI ha debido, como es de público y notorio ejercer la subrogancia y reemplazado en infinitas oportunidades al Secretario a cargo de la Secretaria Penal del Juzgado.-----

c) Confunde o no tiene en claro el impugnante el ítem Doctorado, que lo es el del inc. "c" del artículo 23 del Régimen de Selección. Adviértase que en la solicitud única de inscripción para concursos, en el punto 04, titulado "Doctorado en Derecho", coloca Maestría - incompleta-, cursando 2000/2002 de la Universidad de Salamanca.-----

El curioso que atinase a consultar el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española de Lengua, aprendería que *Doctorado*: grado de doctor; *doctor/a*: persona que ha recibido el último y preeminente grado académico que confiere una universidad u otro establecimiento autorizado para ello (ob. cit. 21º edición, Madrid 1992, pág. 770), en tanto que *Maestría*: 1// arte y destreza en enseñar o ejecutar una cosa; // título de *Maestro*; 3// en las órdenes regulares dignidad o grado de *Maestro*; dícese de la persona u obras de mérito relevante entre los de su clase. En su acepción 11// personal que enseña una ciencia, arte u oficio o tiene el título para obtenerlo; 12// personal que es práctico en una materia y la maneja con desenvoltura (ob. cit. pág. 1290).-----

El Jurado interpretó que el mencionado inciso "c" se refiere a lo que cabalmente enseña el Diccionario de la Lengua Española citado, máxime que resulta claro en su redacción: "doctorado en Derecho, teniendo en cuenta la universidad que ha expedido el título, la calificación obtenida en el examen de tesis, el tribunal examinador y la materia sobre la cual versa la tesis aprobada".-----

No obsta a lo expresado, lo consignado en el programa académico acompañado bajo el acápite "reconocimiento académico".-----

De lo que llevamos diciendo surge, con meridiana claridad, que el puntaje a otorgar por el inciso "c" del artículo 23 del Reglamento de Selección, sólo comprende a la obtención del título de doctor, lo que conlleva, necesariamente, haber culminado los estudios de doctorado, realizado la tesis, defendido la misma y haber aprobado el correspondiente examen. Ninguno de los inscriptos en el concurso ha obtenido puntaje en función de lo dispuesto por el inciso "c" del artículo 23, por lo que mal puede el Dr. TUPPO equiparar un doctorado en derecho con una mera maestría incompleta.-----

Tampoco es aceptable la confusión de englobar en sólo un ítem, los

USO OFICIAL

requerimientos de los incisos "c" y "d" del mencionado artículo 23. Respecto del inciso "d", debe meritarse que los cursos acreditados por el impugnante, en ningún caso, han sido culminados, lo que llevó al Tribunal a evaluarlos en forma proporcional, conforme la directiva del inciso que nos ocupa. Con tal metodología se ha valorado el postgrado incompleto en Derecho Penal, la maestría incompleta en Derecho Penal y la tecnicatura incompleta en prevención de adicciones, a más de los cursos de menos de sesenta horas de cátedra.-----

II.- Inexactitudes:-----

a) El impugnante en su "solicitud única de inscripción para concursos" consigna en el punto 05 – "Carreras jurídicas de postgrado y otros estudios de nivel superior", como apartado 3, un postgrado en "Perfeccionamiento en Estupefacientes y Psicotrópicos", incompleto, de doscientas horas cátedra. Sorprendente e inexactamente coloca: fecha de cursado: 31 de julio al 12 de diciembre de 2002, ello se conforma con el programa que adjunta.-----

Conforme el artículo 15 del Régimen de Selección, no pueden admitirse nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales. Es de hacer notar que este concurso Nº 17/2002 tuvo como lapso de inscripción el 1 al 26 de junio de 2002. Evidentemente no puede invocarse como antecedente académico un postgrado a realizarse en el futuro. Esa solicitud única de inscripción para concurso es una verdadera declaración jurada y de atenerse el Tribunal a la fría letra del Régimen de Selección, debió en pureza y "stricto juri", excluir al concursante (art. 14 último párrafo), sin embargo, magnánima y bondadosamente, el Jurado lo atribuyó a un error involuntario.-----

El impugnante, pudorosamente, en su escrito de impugnación no hace alusión alguna a este pseudo-antecedente académico, aunque omite toda consideración sobre este yerro.-----

b) Otra inexactitud es atribuirle al Dr. FAIELLA PIZZUL una sanción disciplinaria que no consta en su legajo, lo que es grave (ver pág. 4 del escrito de impugnación).---

III.- Incoherencias:-----

a) Resulta incoherente la postura del impugnante, quien no habiendo formulado impugnación alguna a los puntajes de los concursantes con quienes establece parangones, Dres. Fernando Omar GELVEZ, Carlos María FAIELLA PIZZUL y Teodoro Walter NURNBERG, cuando pudo y debió hacerlo en el marco de su impugnación, y cuyos legajos conoce muy bien como se transparenta en su escrito, se valga de su propia impugnación para sostener "... el altruismo del jurado benefició a ambos participantes..." (pág. 4 refiriéndose a los Dres. GELVEZ y FAIELLA PIZZUL); "... la vara con la que este midió mis antecedentes fue menos generosa que "la vara" con la que midió a los antecedentes de los restantes concursantes..." (pág. 6 del escrito de impugnación).-----

En rigor y lo dice expresamente, no se queja del puntaje concedido a los postulantes que indica, sino que considera injusto y arbitrario el que le fuera asignado, en comparación con aquél.-----

La metodología de la impugnación resulta contradictoria e incoherente,

Al III

Handwritten signatures and initials at the top of the page. On the left, a signature that appears to be 'Muller'. In the center, a large, stylized signature. On the right, the initials 'Al III' and another signature.

pues debió impugnar los puntajes asignados a los otros postulantes. Esta metodología comparativa implica la revisión de las calificaciones otorgadas a todos, lo que excede las atribuciones del Tribunal.-----

El método elegido lleva al impugnante a sostener que existe un "cursus honorum" parificable entre el de los Dres. GELVEZ y FAIELLA PIZZUL y el suyo, paridad que a su entender fue alterada pues "... advertí que el altruismo del jurado benefició a ambos participantes con el máximo del puntaje permitido en el rubro...".-----

Sin perjuicio de que el Jurado no comparte, por las razones dadas supra, el hecho de que los tres postulantes mencionados ostenten el mismo cargo funcional - Secretario de Fiscalía de 1º Instancia-, puesto que los Dres. GELVEZ y FAIELLA PIZZUL lo son del Juzgado Federal de Rawson, de los legajos respectivos resulta una realidad distinta a la que el impugnante intenta demostrar.-----

El Dr. Argentino Carlos María FAIELLA PIZZUL, ingresa a la Justicia Nacional en octubre de 1981 como auxiliar interino y en septiembre de 1982 fue efectivizado, ostentando hasta el 26 de julio de 2002 una carrera judicial ininterrumpida de prácticamente veinte años, siendo Secretario del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson desde el 10 de enero de 1992, no registrando sanción disciplinaria alguna conforme surge de los certificados acompañados.-----

Por su parte el Dr. Fernando Omar GELVEZ, ingresó al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires el 02 de diciembre de 1986 y renunció el 11 de mayo de 1989, computando una antigüedad en ese Poder de dos años y cuatro meses, lapso durante el cual no registró antecedentes disciplinarios. Sin solución de continuidad ingresó en el Poder Judicial de la Provincia del Chubut como Prosecretario Letrado de la Fiscalía de Cámara, con asiento en Trelew, para luego ascender a Secretario de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad, donde prestara juramento el 10 de febrero de 1992, hasta el 09 de febrero de 1994 en que se aceptó su renuncia motivada en la iniciación de su carrera en la Justicia Federal, no registrando durante ese lapso sumarios ni sanciones y sí una mención laudatoria formulada por la Cámara de Apelaciones de Trelew por su "... eficaz y valiosa colaboración en el desempeño de sus funciones...", y desde el 7 de febrero de 1994 y hasta la fecha de expedición del certificado correspondiente - 4 de julio de 2002 -, se desempeña como Secretario del Juzgado Federal de Rawson, registrando una sanción de apercibimiento. Llevaba, pues, a la fecha del cierre de la inscripción 26 de julio de 2002, una antigüedad de quince años y siete meses.-----

Del reexamen de los legajos de los Dres. GELVEZ y FAIELLA PIZZUL, mejor dicho, de las citas pertinentes a sus antecedentes examinados oportunamente, se desprende claramente que la paridad curricular que sostiene el impugnante no deja de ser una expresión hiperbólica que hace caso omiso hasta de la antigüedad. Asimismo, no puede el Jurado dejar de señalar su pesar por la gratuita afirmación de que el Dr. FAIELLA PIZZUL registra sanciones disciplinarias, cuando de su legajo resulta todo lo contrario.-----

Respecto del apercibimiento del que fuera objeto el Dr. GELVEZ, sanción de mínima entidad, el mismo fue objeto de consideración por parte del Jurado, tanto como la

USO OFICIAL

mención laudatoria de los miembros de la Cámara de la que fuera Secretario por dos años.-----

El impugnante, motivado por una exagerada autoestima, minimiza la carrera del Dr. NURNBERG, calificándola de "... minúscula carrera judicial (solamente dos cargos por contrato y un solo cargo efectivo)...", agraviándose porque el Jurado le asignó veintisiete puntos y al impugnante sólo veintiséis.-----

Del legajo del Dr. NURNBERG se desprende que desde su ingreso el 06 de mayo de 1993 y al 31 de mayo de 1995, y desde el 01 de junio de 1995 y hasta el 30 de septiembre de 1996 se desempeñó como Secretario de la Fiscalía de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en el primer lapso, y en la Fiscalía Federal de 1º Instancia de Comodoro Rivadavia en el segundo. Luego y desde el 01 de octubre de 1996, en forma efectiva, Secretario de la Fiscalía ante el Juzgado Federal de 1º Instancia de Comodoro Rivadavia. En resumen, entre el carácter de contratado y efectivo, el Dr. NURNBERG tiene una antigüedad, hasta el cierre de la inscripción del concurso el 26 de julio de 2002, de siete años y casi dos meses como Secretario de Fiscalía de 1º Instancia, amén de los dos años de contratado como Secretario de la Fiscalía de Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, lo que eleva a más de nueve años su antigüedad en un cargo actuarial.-----

En rigor, y atendiendo al lapso evaluable en que se desempeñó el impugnante como Secretario de la Fiscalía Correccional Nº 11 de la Capital Federal, el jurado se mostró mezquino con el Dr. NURNBERG.-----

IV.- Desaciertos:-----

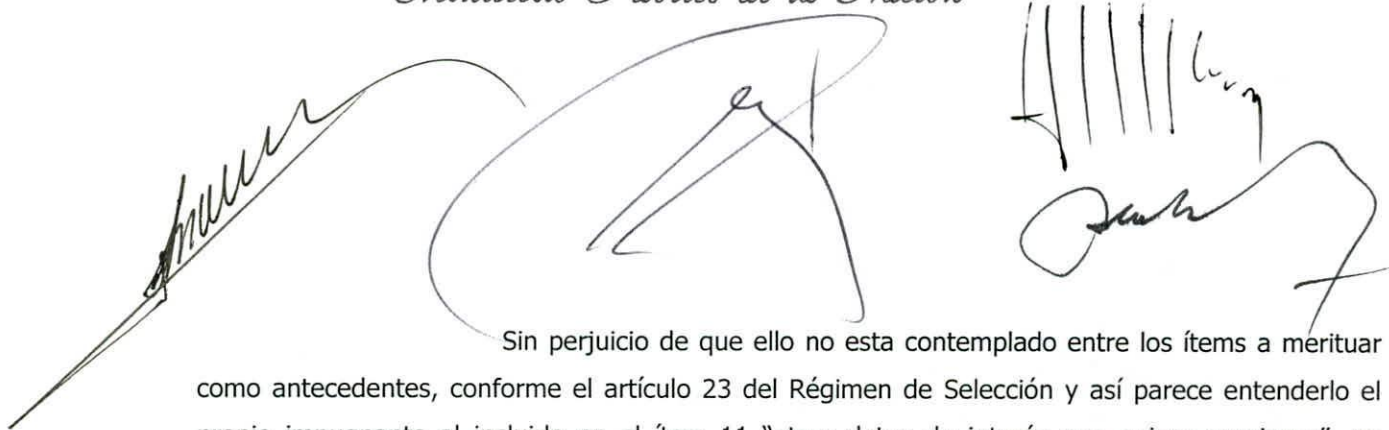
a) El impugnante incurre en un evidente desacierto al pretender puntaje por su participación y ubicación lograda en otros concursos efectuados para cubrir vacantes de Fiscal de 1º Instancia ante los Juzgados Federales de Formosa y de Orán, provincia de Salta, de los que alega y prueba que resultó ternado.-----

Olvida, el impugnante, que cada concurso es autónomo e independiente y que podría invocar la teoría de los actos propios si los integrantes de este Jurado hubiesen sido las mismas personas físicas que integraron sendos Tribunales de Concurso y hubiesen calificado, obviamente, sus mismos antecedentes con desigual puntaje.-----

Pero por sobre todo, no alega ni prueba que en aquellos concursos participaron los mismos concursantes de éste, con los que establece comparaciones, y que, de haber participado, hubiesen obtenido un puntaje igual o menor al del impugnante.-----

b) Otro desacierto es calificar de que este Jurado incurrió en flagrante arbitrariedad al considerar que no meritó el que fuera convocado para actuar en Comisiones especialmente creadas por el Sr. Procurador General de la Nación, señalando que el Dr. NURNBERG ni el Dr. GELVEZ, dentro de su ámbito, lo fueron.-----

Entiende el Jurado que el impugnante se refiere a las jornadas de Perfeccionamiento en la Investigación Criminal, organizadas por la Procuración General de la Nación y en las que integrara la Comisión 3, que tuvieron un día de duración, según programa que adjuntara, hacia el fin de su legajo, y que mencionara en el punto 11 de su solicitud de inscripción en el ítem E, punto 2.-----



Sin perjuicio de que ello no esta contemplado entre los ítems a merituar como antecedentes, conforme el artículo 23 del Régimen de Selección y así parece entenderlo el propio impugnante al incluirlo en el ítem 11 "otros datos de interés que quiera consignar", no escapa al Jurado que tales Jornadas fueron realizadas en la ciudad de Buenos Aires y no participaron miembros del interior del país, lo que por lógica lleva a concluir que no puede valorarse tal antecedente en plano de igualdad con el resto de los concursantes.-----

V.- Publicaciones científico jurídicas:-----

El impugnante se queja de que no se le asignó puntaje alguno por el ítem "f" del artículo 23 del Régimen de Selección, obrando en su legajo copia de trabajos jurídicos que acompañara: "Estudio crítico de la ley 24.825 – el juicio abreviado –", de la que adjuntó copia de la prueba de galera y el ensayo "Cuestiones sobre la nueva ley de lavado de dinero".-----

Sin perjuicio de que en relación al primer trabajo no se consignó fecha de edición ni editorial y que respecto del segundo no fue incluido por el impugnante en el ítem "f" sino en el punto 11, apartado "d", inciso 1: como otro punto de interés, los trabajos considerados por el Jurado han sido los efectivamente publicados.-----

En efecto, el inciso "f" del artículo 23 del Régimen de Selección, sólo otorga puntaje a las "Publicaciones científico jurídicas", por lo que al no haber sido publicados los trabajos mencionados al momento del cierre de la inscripción del concurso y ni siquiera indicado los datos bibliográficos mínimos, el Jurado no ha otorgado puntaje a los del impugnante, en la misma forma en que no se le otorgó puntaje a trabajos que no hubieran sido publicados a ningún otro participante.-----

VI.- Docencia:-----

Se agravia el Dr. TUPPO porque se le adjudicó un solo punto a sus antecedentes docentes, en tanto a los Dres. FAIELLA PIZZUL y GELVEZ, se los calificó con un punto y medio. Entiende que como docente titular de las asignaturas de Derecho Procesal Penal y Penal I, en la Universidad Católica de Salta, con sede en Buenos Aires y enseñando a distancia, es superior en rango académico a los cargos de ayudante o jefe de trabajos prácticos que ostenta el Dr. FAIELLA PIZZUL en materias poco relacionadas con la praxis judicial e equiparable a las tareas docentes del Dr. GELVEZ como titular de Derecho Procesal Penal.-----

Adjuntó el recurrente en su legajo la constancia de la Universidad Católica de Salta que acredita que se desempeñó como Auxiliar Docente "ad-honorem" en la asignatura Derecho Penal (Pte. Gral.), durante el año 1999, como Profesor Adjunto "ad-honorem" en la misma asignatura durante el ciclo lectivo del año 2000 y como Profesor Titular en Derecho Procesal Penal desde el 01 de marzo de 2000, continuando a la fecha de expedición de la constancia, en diciembre del 2000.-----

Del legajo del Dr. FAIELLA PIZZUL, surge un certificado de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" que acredita sus servicios como Ayudante de 1º, dedicación simple, entre julio de 1991 y mayo de 1994; como Jefe de Trabajos Prácticos desde mayo de 1994 a febrero de 2000, e interinamente como Profesor Adjunto desde el 01 julio de 1999 al 29 de febrero de 2000 y como Profesor Adjunto con dedicación semiexclusiva, desde el 01 de

USO OFICIAL

marzo de 2000, continuando hasta la fecha de expedición del certificado en julio de 2002, todos los cargos en la asignatura Derecho Civil. Debe señalarse que si bien es obviamente mayor el rango académico de Profesor Titular que el de Profesor Adjunto, no debe olvidarse que conforme el artículo 23 inciso "e", la evaluación de los antecedentes en la docencia tiene también como pauta expresa las fechas de ejercicio de ésta, y evidentemente, mientras el impugnante acredita al cierre de la inscripción – el 26 de julio de 2002 -, dos años y seis meses, el Dr. FAIELLA PIZZUL acredita once años.-----

Debemos destacar que el Derecho Civil es materia atinente a las funciones que debe ejercer el Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Rawson, que reiteraremos, es dentro del fuero federal de competencia universal.-----

Respecto de los antecedentes docentes del Dr. GELVEZ, de quien el impugnante se considera equiparable en su carrera docente, sólo basta decir que su ingreso a la docencia data de mayo de 1994.-----

VII: Congresos:-----

El artículo 23, inciso "g" del Reglamento de Selección asigna puntaje a la participación en cursos y congresos de interés jurídico, en carácter de disertante, panelista, ponente o asistente.-----

Objetivamente consideradas estas categorías, se visualiza inmediatamente que media un abismo entre las tres primeras y la de asistente. En el caso del disertante es obvio que los organizadores del curso o congreso de interés jurídico han encontrado en el participante mérito suficiente para invitarlo a disertar sobre materia que presuponen domina; el panelista o ponente debe desarrollar un quehacer activo que se traduce en su desempeño en el panel o en la defensa de su ponencia. En el caso del mero asistente, se agota la pauta con su simple presencia corporal en el curso o congreso y, "a priori", con presunción que admite prueba en contrario, que pondrá atención en su asistencia, que asimilará e internalizará lo que escuche; su actitud es meramente pasiva y la excelencia de los expositores no se transmite en forma automática a los asistentes.-----

El impugnante, en este ítem, punto 8 de la solicitud única de inscripción, señala y acredita con la documentación pertinente treinta y ocho asistencias (y no treinta y seis como erróneamente consigna en su escrito), entre 1990 y 2002, siendo por lejos, quien más asistencias acreditara. Ninguna ponencia, ninguna disertación, ninguna actuación como panelista.---

Se agravia porque afirma que el Jurado no midió ello con la "misma vara generosa", que no se consideró su exposición sobre Seguridad Urbana, sin notar que ni él mismo la consideró en este ítem, incluyéndola en el punto 11: "Otros datos de interés". Considera, el impugnante, que tampoco se tuvo en cuenta su participación como panelista en las Jornadas de Perfeccionamiento en la Investigación Criminal, organizadas por la Procuración General de la Nación.-----

El Jurado ha tenido en cuenta en definitiva ello, como así su asignación como Secretario en sendas comisiones de Investigación (punto 11 "otros datos de interés", apartado A), por ello compartió el puntaje con tres aspirantes por sobre otros ocho de diecinueve

inscritos.-----

VIII.- Becas y premios obtenidos:-----

Se agravia el impugnante de que el Jurado no le otorgara puntaje por la distinción honorífica que le dispensaran el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el Ministerio de Justicia de la Nación como Secretario de la Comisión creada en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, ni por el reconocimiento expedido por la Universidad Católica de Salta en el campo docente.-----

El Jurado entiende que el inciso "h" del artículo 23 del Reglamento de Selección, da sólo como pautas evaluables como antecedentes las becas y premios obtenidos, por lo que no estando incluidas en dicha norma la distinción honorífica ni el reconocimiento al que alude el impugnante, no corresponde puntuación alguna. El Jurado ha estimado que la enumeración de pautas de dicho inciso "h" es taxativa, y de hecho otorgó a un solo aspirante puntaje en este ítem y por una beca concedida por y desarrollada en la Organización de los Estados Americanos.-----

IX.- Prueba de oposición:-----

En su impugnación el Dr. TUPPO, reconoce hidalgamente el "error bien apuntado por el Jurado", atribuyéndolo a que los nervios le jugaron una mala pasada, sin embargo ninguna argumentación ensaya para desvirtuar la evaluación de este Jurado referida a que no concretó una crítica razonada de los fundamentos de la resolución impugnada, que es la esencia misma de toda actividad recursiva.-----

Comparte el Jurado la afirmación del impugnante de que " la libertad de formas dentro de los límites del caso se encuentra permitida" en tanto, agregamos, no comporte una alteración a los recaudos formales mínimos que contempla el artículo 47 del Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada del 17 de diciembre de 1952), que refiere no sólo a los items o capítulos sino al orden a observar en todo escrito judicial, pero la falta de ortodoxia en el diseño de la presentación lo es porque no culmina ella con el meollo de todo recurso, que es concretar una crítica razonada de los fundamentos de la resolución recurrida.-----

Las citas jurisprudenciales y/o doctrinarias merecen destacarse como ornamentos jurídicos de una apelación bien efectuada, pero cuando el recurso no se ha interpuesto como corresponde, devienen meras guarniciones que no suplen lo sustancial.-----

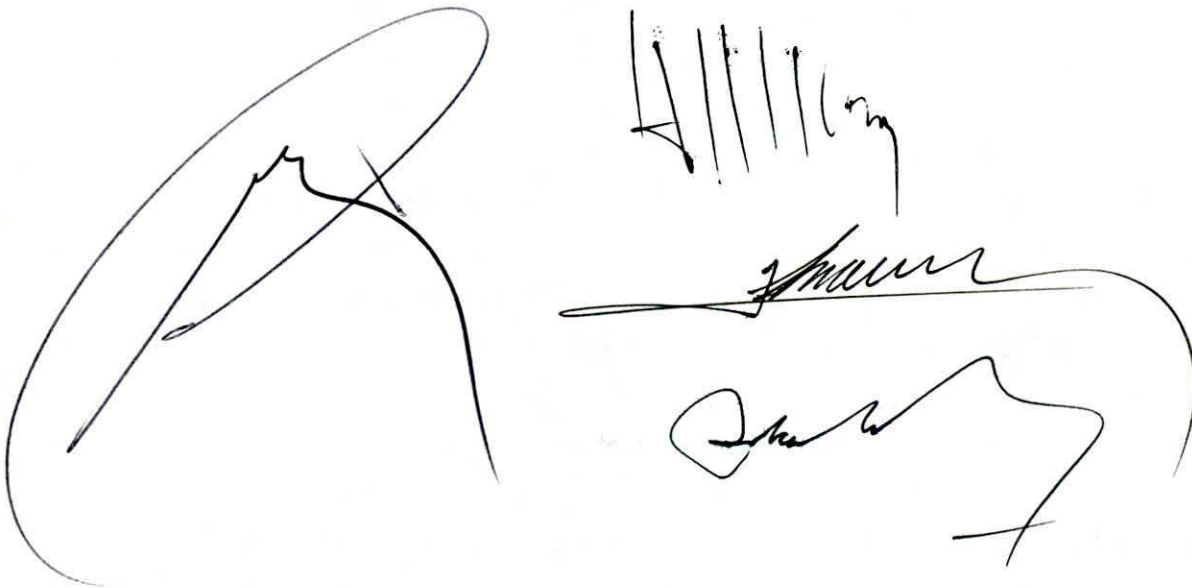
Por otra parte, si bien el recurrir a Resoluciones de la Procuración General de la Nación hace al conocimiento del postulante en cuanto a las directivas internas del Ministerio Público Fiscal, no es menos cierto que las mismas no conforman la jurisprudencia de los Tribunales y por tanto más allá de justificar el actuar de los representantes del Ministerio Público Fiscal al seguir sus directivas no suplen los argumentos a desarrollar en cada caso en particular y que en la prueba de oposición de este concurso debió ser la crítica razonada del fallo que se apelaba, la que, como se dijera, no fue efectuada por el impugnante en su prueba de oposición. Por último debemos advertir que sobre el punto el Dr. TUPPO no se agravia, siendo que el mismo ha sido esencial a criterio del Tribunal para asignar el puntaje a la prueba de oposición.-----

Por las consideraciones expuestas, por unanimidad, el Jurado del

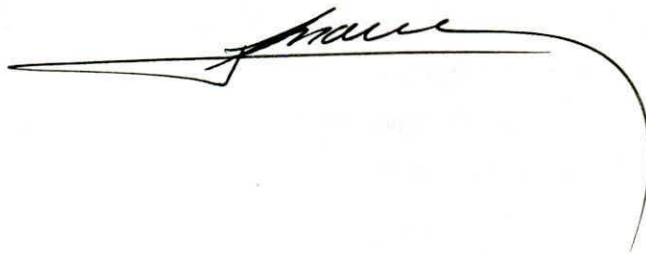
USO OFICIAL

concurso público N° 17/2002 resuelve rechazar las impugnaciones efectuadas por el Dr. Hernán Alberto TUPPO al dictamen final del referido concurso y confirmar los puntajes que en ese dictamen se le otorgaran.-----

No habiendo más temas que tratar, se dio por terminado el acto suscribiéndose la presente acta en el lugar y fecha ut supra indicados.-----

The image shows three handwritten signatures. On the left is a large, stylized signature. In the center, there are several vertical lines, possibly initials, above a signature. On the right is another signature, and below it is a signature that appears to be 'Shaur'.

Se deja constancia que el señor Fiscal General doctor Miguel Angel Rizzotti, pese a haber participado de todas las deliberaciones, no suscribe el presente acta por encontrarse de licencia por enfermedad de largo tratamiento.

A single handwritten signature, likely 'Shaur', written in cursive.